RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-IO-25-SPA-8** relacionado con la investigación de oficio iniciada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se inició en esta entidad una investigación de oficio por el posible incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental derivado de la poda de cuatro sujetos forestales ubicados en la vía pública frente al inmueble con domicilio en calle Manzanillo número 83, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación de oficio.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer e investigar los hechos, por lo que se radicó la investigación de oficio por el posible incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental derivado de la poda de cuatro sujetos forestales ubicados en la vía pública frente al inmueble con domicilio en calle Manzanillo número 83, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Bajo esta tesitura, el artículo 120 Bis del citado ordenamiento, faculta a las demarcaciones territoriales para la imposición de medidas correctivas y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en materia de poda, derribo y trasplante de árboles.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que el personal actuante identificó la existencia de cuatro sujetos forestales de la especie *Erithrina coralloides*, comúnmente conocida como colorín que presentaban podas, constatando que el primer y segundo sujeto forestal presentan condición general buena, el tercero declinante severa y el cuarto declinante incipiente, siendo que, derivado de las podas a las que fue sometido el tercer árbol, ocasionó que la supervivencia de este se viera comprometida. Asimismo, durante dicha diligencia, el personal actuante se entrevistó con una persona que manifestó ser administrador del edificio ubicado en el sitio que nos ocupa, quien hizo del conocimiento de esta Entidad que las podas realizadas a los sujetos forestales fueron llevadas a cabo por personal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Derivado de lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que informara a esta Entidad lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para la poda de los cuatro sujetos forestales objeto de la presente investigación.
2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen de los árboles intervenidos, indicando a su vez la causa por la cual se determinó la procedencia de la poda.
3. En caso de que no se hayan autorizado las podas, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y e gestiones la compensación conforme a la normatividad ambiental aplicable.

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió respuesta por parte de dicha Dirección General de Servicios Urbanos.

Por lo anterior, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

> *(…) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...)*

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

> *(…) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (…)*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

> *(…) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (…)*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

> *(…) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (…) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (…)*

Derivado de lo antes señalado, esta Entidad estima pertinente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá llevar a cabo la restitución física del sujeto forestal cuya supervivencia se vio comprometida por las podas, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 y el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá llevar a cabo las acciones pertinentes para la restitución física del sujeto forestal afectado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, se constató que los cuatro sujetos forestales de la especie comúnmente conocida como colorín ubicados en la vía pública frente al inmueble con domicilio en calle Manzanillo número 83, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, fueron sometidos a podas, siendo que la supervivencia de uno de estos árboles se vio comprometida.
- Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para las podas de los sujetos forestales objeto de la presente investigación, sin que se haya recibido respuesta por parte de dicha autoridad.
- Esta Entidad considera que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, llevar a cabo la restitución física del sujeto forestal cuya supervivencia se vio comprometida, en los términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, en el mismo sitio o en el lugar más cercano posible a efecto de conservar los servicios ecosistémicos de esa Alcaldía.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc. ----------

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/RAS